



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1177 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 0194-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 0194-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ICM PACHAPAQUI S.A.C.
UNIDAD FISCALIZABLE : PACHAPAQUI
UBICACIÓN : DISTRITO DE AQUIA, PROVINCIA DE BOLOGNESI, DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : COMPROMISO AMBIENTAL
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 31 MAYO 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 305-2018-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 28 de marzo del 2018, el escrito de descargos al referido informe presentado por ICM Pachapaqui S.A.C. el 20 de abril del 2018; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Del 3 al 5 de junio del 2014, se realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, Supervisión Regular 2014) a la unidad fiscalizable "Pachapaqui" de titularidad de ICM Pachapaqui S.A.C. (en lo sucesivo, el titular minero). Los hechos verificados durante la referida supervisión se encuentran recogidos en el Informe N° 393-2014-OEFA/DS-MIN del 1 de julio del 2014 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión)¹ y en el Informe Complementario N° 814-2016-OEFA/DS-MIN (en lo sucesivo, Informe Complementario)².
2. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 931-2016-OEFA/DS del 4 de mayo del 2016 (en lo sucesivo, ITA)³, la Dirección de Supervisión (ahora, Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas) analizó los hallazgos detectados en la referida supervisión, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 1362-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de agosto del 2017⁴, notificada al administrado el 22 de setiembre de 2017⁵ (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 4 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 30 de octubre del 2017, el administrado presentó sus descargos al presente PAS (en lo sucesivo, escrito de descargos)⁶.



¹ Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 18 del expediente N° 0194-2017-OEFA/DFSAI/PAS (en lo sucesivo, el Expediente).

² Informe Complementario contenido en el disco compacto que obra a folio 18 del Expediente.

³ Folios del 1 al 17 del Expediente.

⁴ Folios del 58 al 72 del Expediente.

⁵ Folio 73 del Expediente.

⁶ Escrito con registro N° 79658. Folios del 85 al 183 del Expediente.



5. El 10 de abril del 2018⁷, se notificó al administrado el Informe Final N° 305-2018-OEFA/DFSAI/SFEM-IFI (en lo sucesivo, Informe Final)⁸, en el cual se analizaron los actuados y se recomendó declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 4 de la Resolución Subdirectoral.
6. El 20 de abril del 2018, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en lo sucesivo, escrito de descargos al Informe Final)⁹.
7. El 9 de mayo del 2018, se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitada por el administrado en su escrito de descargos¹⁰.
8. El 22 de mayo del 2018, el administrado presentó información complementaria (en lo sucesivo, escrito de información complementaria)¹¹.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹².
10. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo

⁷ Folio 203 del Expediente.

⁸ Folios del 184 al 202 del Expediente.

⁹ Escrito con registro N° 36340. Folios del 205 al 240 del Expediente.

¹⁰ Folio 245 del Expediente.

¹¹ Escrito con registro N° 45976. Folios 254 al 262 del Expediente.

¹² Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD
"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA.- Procedimientos administrativos sancionadores en trámite

Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo que las disposiciones del presente Reglamento reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados".

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición.





PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 0194-2017-OEFA/DFSAI/PAS

19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción haya generado daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹³, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. Hecho imputado N° 1: ICM Pachapaqui no adoptó las medidas de control y/o prevención necesarias para evitar e impedir que el agua proveniente de las Bocaminas 130 (zona Riqueza) 155 (zona Arabia), 245 (zona San Antonio), 315 (zona Arabia), 330 (zona San Antonio), 340 (zona Arabia), 535 (zona Riqueza) y dos no identificadas (zona Sinchi Roca), fluyan y discurren sobre el suelo

- a) Obligación fiscalizable establecida en el Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM (en lo sucesivo, RPAAMM)
12. De conformidad con el precedente administrativo de observancia obligatoria expedido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA mediante Resolución N° 021-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 30 de octubre del 2014, el Artículo 5° del RPAAMM impone al administrado dos (2) obligaciones ambientales fiscalizables, consistentes en: (i) adoptar con carácter preventivo, las medidas necesarias para evitar e impedir que las emisiones, vertimientos, desechos, residuos u otros que se produzcan como resultado de las actividades



Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"



realizadas o situaciones generadas en sus instalaciones, puedan tener efectos adversos en el ambiente; y, (ii) no exceder los límites máximos permisibles.

13. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho detectado

14. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁴, la Dirección de Supervisión constató la existencia de aguas que discurrían por el suelo sin una correcta canalización y derivación para su tratamiento, provenientes de las bocaminas 315 (Arabia), 340 (Arabia), 155 (Arabia), 130 (Sinchi Roca), 535 (Riqueza), 245 (San Antonio), 330 (San Antonio) y dos no identificadas (Sinchi Roca) que se encontraban abiertas, las cuales discurrían por el suelo sin una correcta canalización y derivación para su tratamiento, pudiendo llegar a cuerpos receptores como la quebrada Minapata (Bocaminas 315, 340 y 155), la laguna Burrito (Bocamina 535), el río Minapata (Bocamina no identificada), la quebrada Shigra (Bocamina 245), entre otros.

15. Cabe mencionar que, lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° de la 6 a la 12, 15, 16, 21, 22, 53, 54, de la 65 a la 67, de la 74 a la 77, de la 99 a la 109, 112, de la 132 a la 136, de la 144 a la 146, de la 154 a la 156 y de la 159 a la 164 del Informe de Supervisión¹⁵.

16. En el ITA¹⁶, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no adoptó las medidas de control y/o prevención para evitar e impedir que el agua de mina proveniente de las bocaminas antes mencionadas discurra sobre suelo natural, incumpliendo lo establecido en el Artículo N° 5 del RPAAMM.

c) Análisis de descargos

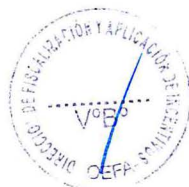
17. En el escrito de descargos, ICM Pachapaqui señaló que durante los años 2014 y 2015 informó sobre las acciones adoptadas respecto a las bocaminas 315, 340, 155, 130, 245, 330, 535 y las dos (02) bocaminas ubicadas en Sinchi Roca, las cuales fueron cerradas, además de realizarse las labores de captación de agua, limpieza y otras actividades, las mismas que han sido reconocidas por la autoridad. Por lo que, habiendo subsanado el presente hecho imputado antes de la notificación de imputación de cargos, le es aplicable el eximente de responsabilidad previsto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG).

18. Al respecto, la SFEM en la sección III.1. del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, analizó los argumentos que sustentan lo señalado líneas arriba, concluyendo lo siguiente:

¹⁴ Páginas 14, 15, 18, 19, 30, 31 y 32 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 18 del Expediente.

¹⁵ Páginas 135, 137, 139, 141, 145, 151, 163, 165, 183, 195, 197, 203, 205, 207, 229, 231, 233, 235, 237, 239, 241, 255, 261, 263, 265, 273, 275, 283, 285, 289, 291 y 293 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 18 del Expediente.

¹⁶ Folios 3 al 6 del Expediente.





Respecto al cierre de las bocaminas 315, 330 y 245

- (i) Mediante escrito con registro N° 09361 recibido el 11 de febrero del 2015¹⁷, el titular minero presentó el levantamiento de hallazgos correspondiente a la Supervisión Regular 2014, a través del cual, dio a conocer las acciones desplegadas para el cierre de las bocaminas 315, 330 y 245, adjuntado las fotografías pertinentes para acreditar la clausura de dichos componentes¹⁸.
- (ii) Pese a ello, si bien el titular minero evidenció el cierre de las bocaminas 315, 330 y 245, durante la Supervisión Regular 2014 se tomaron muestras de las aguas que discurrían afuera de las referidas bocaminas, así como de la bocamina 155.
- (iii) Los resultados de dichos muestreos se encuentran recogidos en el Informe Complementario, en el cual se aprecia que los flujos provenientes de las referidas bocaminas excedían los Límites Máximos Permisibles establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM respecto del parámetro pH, conforme se aprecia en el siguiente cuadro¹⁹:

Cuadro N° 1: Excedencia de parámetro pH

N°	Punto o estación	LMP de pH D.S. 010-2010-MINAM	pH de campo	% de excedencia	Descripción
1	267,1,ESP-1	6-9	3,85	13390	A la salida de la bocamina Nv. 4315.
2	267,1,MA-2	6-9	5,56	175	Efluente Mina Arabia Nv.4155.
3	267,1,ESP-21	6-9	4,39	3974	A la salida de la bocamina 330.
4	267,1,ESP-22	6-9	3,35	44568	A la salida de la bocamina Nv. 4245.

Fuente: Informe Complementario

- (iv) Adicionalmente, de acuerdo a la Actualización del PCM Pachapaqui, la condición del suelo fuera de las bocaminas 315, 330, 245 y 155 presentan reacción ligera a moderadamente alcalina²⁰ y reacción ligeramente ácida²¹.

¹⁷ Folios del 43 al 53 del Expediente.

¹⁸ Folios 46, 51 y 52 del Expediente.

¹⁹ Resultados extraídos de las Tablas N° 4 y 5 del Informe 814-2016-OEFA/DS-MIN (Informe Complementario). Páginas 9 y 10 del documento contenido en el disco compacto obrante a folio 18 del Expediente.

Actualización del Plan de Cierre de la unidad minera "Pachapaqui".

"3. CONDICIONES ACTUALES DEL ÁREA DEL PROYECTO

(...)

3.3.9. Suelo

(...)

3.3.9.1. Tipos de Suelos

A. Consociaciones

(...)

b. Ninapata (Ni)

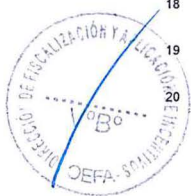
Está conformada por el suelo Ninapata, en sus fases por pendiente: ligeramente inclinada (2-4%), fuertemente inclinada (8-15%) y moderadamente empinada (15-25%). Se encuentra en los depósitos glaciales, localizada en la zona de Ninapata, principalmente.

- Suelo Ninapata

(...)

La reacción es ligera a moderadamente alcalina (pH 7.7 a 8.3), no salino (menor de 0.4 dS/m), con una saturación de bases de 100% y una capacidad de intercambio catiónico entre 2 a 12 cmol/kg. La capa superficial presenta un contenido alto de materia orgánica (6.1%), contenidos medios de fósforo (9 ppm), y contenidos bajos de potasio disponibles (92ppm), los cuales hacen que tenga una fertilidad natural baja".

²¹ Actualización del Plan de Cierre de la unidad minera "Pachapaqui".





Por lo tanto, la excedencia de la concentración del parámetro pH en el drenaje que discurrió directamente sobre el suelo generó un efecto nocivo en la calidad de este, toda vez que de las características edáficas de la zona no presentaban condiciones de acidez similares a las detectadas en los flujos²².

- (v) En línea con lo expuesto, dado que las condiciones del suelo fuera de las mencionadas bocaminas se vieron afectadas por el contacto con las aguas ácidas que discurrían desde el interior de estas, la conducta infractora del administrado no puede entenderse subsanada únicamente con el cierre de dichos componentes que efectuó el administrado, sino que una subsanación integral de la conducta infractora amerita a remediación del suelo impactado por las aguas ácidas.
- (vi) En consecuencia, dado que el administrado no acreditó la remediación del suelo impactado fuera de las bocaminas N° 315, 330 y 245, no corresponde aplicar en este extremo el eximente de responsabilidad establecido en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG.

Respecto al cierre de la bocamina 155

- (vii) De otro lado, sobre la bocamina 155, el administrado señaló que cerró dicha bocamina, eliminando todos los accesos de agua que pudieran drenar de su interior. Así, el cierre definitivo concluyó en el mes de febrero de 2016 y fue informado mediante escrito con registro N° 31153 del 26 de abril del 2016.
- (viii) Asimismo, el administrado indicó que procedió a la limpieza del suelo afectado por el contacto con las aguas ácidas²³. En atención a ello, el administrado también solicitó la aplicación del eximente de responsabilidad previsto en el TUO de la LPAG.
- (ix) Al respecto, se advierte que mediante escrito con registro N° 31153 recibido el 26 de abril de 2016, el administrado presentó el Informe Final de Obra: Cierre de la Bocamina Nv. 4155 elaborado por la consultora Asesores y Consultores Mineros S.A. (Acomisa)²⁴, así como fotografías

"3. CONDICIONES ACTUALES DEL ÁREA DEL PROYECTO

(...)

3.3.9. Suelo

(...)

3.3.9.1. Tipos de Suelos

i. Pacaringa (Pac)

Está conformada por el suelo Pacaringa, en su fase por pendiente: empinada (25-50%). Se encuentra en laderas de montaña, de litología sedimentaria, localizadas en la zona de Pacaringa, principalmente.

- Suelo Pacaringa

(...)

La reacción es ligeramente ácida (pH 6.2), no salino (menor de 0.2 dS/m), con una saturación de bases alrededor de 90% y una capacidad de intercambio alrededor de 16 cmol/kg. La capa superficial presenta un contenido alto de materia orgánica (6.9%), contenido medio de fósforo disponible (7 ppm), y contenido bajo de potasio disponible (88 ppm), los cuales hacen que tenga una fertilidad natural baja".

²² Cabe señalar que lo señalado en este punto también se encuentra recogido en los Numeral 22 y 39 de la Resolución Subdirectoral.

²³ Asimismo, referente a este punto, ICM Pachapaqui señala que se viene realizando el monitoreo visual de la bocamina y sus alrededores para detectar algún tipo de filtración.

²⁴ Folios 162 al 181 del Expediente.



que acreditaban la clausura del referido componente mediante el diseño y construcción de un tampón de cierre del componente²⁵.

- (x) Sin embargo, en el presente caso considerando que mediante Informe Complementario se advirtió que el agua que discurría de la bocamina 155 presentaba excedencia del parámetro pH, el cual había impactado sobre el suelo, la subsanación de la conducta infractora implicaba no solo el cierre de la referida bocamina sino adicionalmente, el retiro del suelo afectado.
- (xi) Así, se aprecia que si bien mediante escrito con registro N° 31153 (recibido antes del inicio del PAS), el titular minero acreditó la clausura de la bocamina, fue recién a través del escrito de descargos al PAS, que el administrado presentó fotografías respecto de los trabajos de remoción y limpieza del suelo afectado²⁶.
- (xii) Por ello, de los medios probatorios que obran en el expediente se concluye que la subsanación de la conducta infractora se produjo luego del inicio del PAS, por lo que, en este caso no corresponde aplicar el eximente de responsabilidad previsto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG.

Respecto a las bocaminas 340, 130, 535 y las dos bocaminas no identificadas de Sinchi Roca

- (xiii) Con relación a las bocaminas N° 340, 130, 535 y las dos (2) bocaminas no identificadas en la zona de Sinchi Roca, es oportuno mencionar que mediante escrito con registro N° 09361 recibido el 11 de febrero de 2015, ICM Pachapaqui acreditó las actividades de cierre de las bocaminas 340, 130 y dos (2) bocaminas de Sinchi Roca, adjuntado los medios probatorios pertinentes, en los que se evidencian la clausura de los componentes y la derivación de aguas mediante tuberías²⁷. De similar manera, mediante escrito con registro N° 31153 recibido el 26 de abril del 2016, el administrado acreditó el cierre de la bocamina 535, adjuntando los registros fotográficos correspondientes²⁸.
- (xiv) Asimismo, el Informe Complementario que contiene los resultados de los muestreos realizados durante la Supervisión Regular 2014, no evidencia que las aguas provenientes del interior de las bocaminas N° 340, 130 y 535 excedieran los rangos para los Límites Máximos Permisibles establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM. Por lo que, no correspondería en este caso medidas adicionales para revertir los efectos de la conducta infractora.



²⁵ Folios 117, 118, 120 al 122 del Expediente.

Resulta oportuno mencionar, que las mismas fotografías remitidas en dicha oportunidad para acreditar la clausura de la bocamina mediante el diseño y construcción del tapón fueron adjuntadas nuevamente al escrito de descargos.

²⁶ Folios 122 al 124 del Expediente.

²⁷ Folios del 46 al 50 del Expediente.

²⁸ Folio 38 del expediente.



- (xv) Sobre el particular, el TUO de la LPAG²⁹ y el Reglamento de Supervisión del OEFA³⁰, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
- (xvi) En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con subsanar la presunta infracción verificada durante la acción de supervisión.
- (xvii) Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral, notificada el 22 de setiembre de 2017.
- (xviii) En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° y en el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanados los hechos materia de análisis y declarar el archivo del PAS en este extremo del presente hecho imputado referido a no haber adoptado las medidas de control y/o prevención para evitar e impedir que el agua de mina proveniente de las bocaminas 340, 130, 535 y las dos bocaminas no identificadas de Sinchi Roca discurra sobre el suelo.**
19. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM con relación al archivo del PAS en el extremo del presente hecho imputado referido a no haber adoptado las medidas de control y/o prevención para evitar e impedir que el agua de mina proveniente de las bocaminas 340, 130, 535 y las dos bocaminas no identificadas de Sinchi Roca discurra sobre el suelo.

²⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
(...)
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253°.

³⁰ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD
"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos
15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.
15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.
15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:
a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.
Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento".



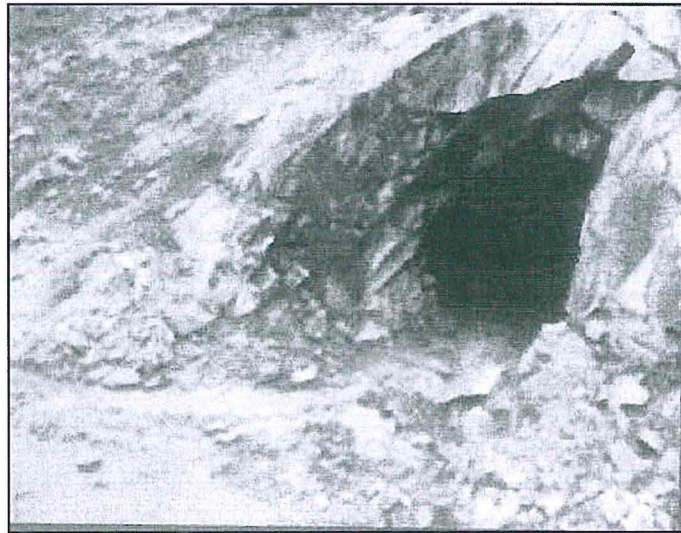


20. Ahora bien, en el escrito de descargos al Informe Final, el titular minero reiteró los argumentos presentado en su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, adjuntando los medios probatorios que sustentan su posición.
21. De la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, resulta necesario indicar que el área por donde discurren las aguas ácidas provenientes de las bocaminas está compuesta por accesos construidos por el administrado, lo cual supone que los suelos han sido manipulados como parte del área de uso minero de la zona de explotación de la unidad minera "Pachapaqui".
22. En concordancia con lo anterior, no es posible afirmar que el suelo haya sido afectado por el contacto con las aguas ácidas que discurrían, toda vez que no se trata de suelo natural, sino de suelo que ha sido manipulado con ocasión de las actividades mineras realizadas en dicha área. En atención a ello, se ha realizado el análisis de la información presentada por el administrado a fin de determinar si en el presenta caso resulta aplicable el eximente de responsabilidad previsto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG.

Bocamina 315

23. Mediante escrito con registro N° 09361 recibido el 11 de febrero del 2015³¹, el titular minero manifestó haber realizado el cierre temporal de la bocamina 315 y se captó el flujo de agua mediante una tubería HDPE de 4" hacia la poza de sedimentación del nivel 4155, tal como se encuentra a continuación:

Antes



Después



CH

³¹ Escrito con Registro N° 09361. Folios 46, 51 y 52 del Expediente.



Fuente: ICM Pachapaqui S.A.C.

24. En adición a lo anterior, se advierte que, durante la supervisión regular efectuada del 21 al 23 de noviembre del 2015 a la unidad minera "Pachapaqui" (en adelante, Supervisión Regular 2015)³², se verificó que las aguas de la bocamina 315 son conducidas al Nivel 155 para su tratamiento, conforme se observa a continuación: en el Anexo N° 10: Panel Fotográfico del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 086-2016-OEFA/DS-MIN (Fotografías N° 19 y N° 20):

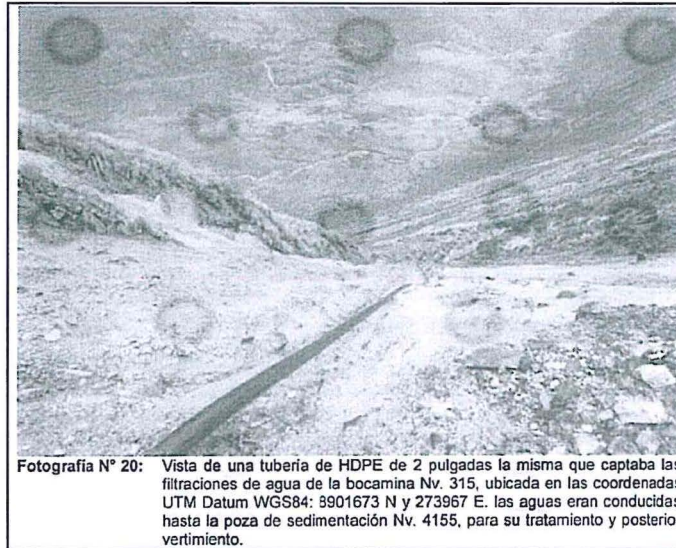


Fotografía N° 19: Vista de la bocamina denominada Nv. 315 en la zona Arabia, ubicada en las coordenadas UTM Datum WGS84: 8901673 N y 273967 E. La entrada de esta bocamina se encontraba cubierta con agregados (roca).



³²

Supervisión regular efectuada del 21 al 23 de noviembre del 2015 contenido en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 086-2016-OEFA/DS-MIN. Folios 247 al 251 del Expediente.



25. En atención a lo señalado, se advierte que el titular minero ha realizado labores destinadas a corregir el hecho detectado durante la Supervisión Regular 2014.

Bocamina 330

26. Mediante escrito con registro N° 09361 recibido el 11 de febrero del 2015³³, el titular minero manifestó haber realizado el cierre temporal de la bocamina 330 y se captó el flujo de agua mediante una tubería HDPE de 4", tal como se encuentra a continuación:

Antes



Handwritten signature

³³ Escrito con Registro N° 09361. Folios 46, 51 y 52 del Expediente.



Después



Fuente: ICM Pachapaqui S.A.C.

27. En adición a lo anterior, mediante escrito de información complementaria, el titular minero manifestó que a la fecha la bocamina 330 se encuentra bloqueada con material de la zona y se ha dejado un drenaje consistente en una tubería HDPE de 4" para captar las aguas que se generan en épocas de lluvias, las cuales se conducen hasta una chimenea antigua en donde se introducen y se pierden en labores muy antiguas, conforme se observa a continuación³⁴:



Fuente: ICM Pachapaqui S.A.C.



³⁴ Folios 258 y 259 del Expediente.



Fuente: ICM Pachapaqui S.A.C.



Fuente: ICM Pachapaqui S.A.C.

28. En atención a lo señalado, se advierte que el titular minero ha realizado labores destinadas a corregir el hecho detectado durante la Supervisión Regular 2014.

Bocamina 245

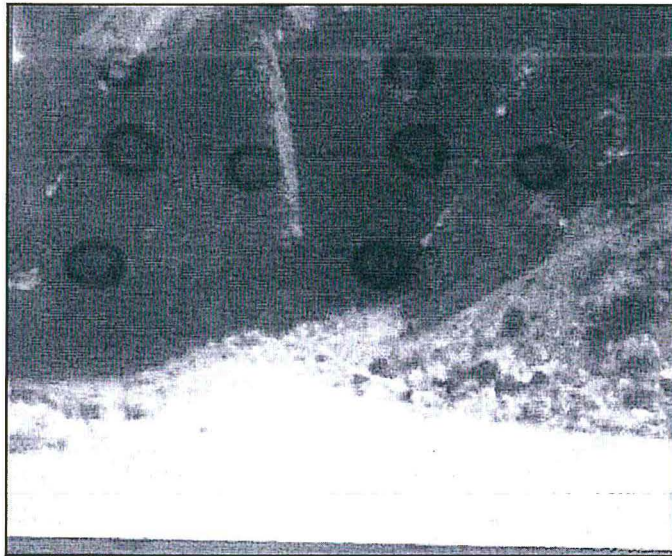
29. Mediante escrito con registro N° 09361 recibido el 11 de febrero del 2015³⁵, el titular minero manifestó haber realizado el cierre temporal de la bocamina 245 y se captó el flujo de agua mediante una tubería HDPE de 4", tal como se encuentra a continuación:



³⁵ Escrito con Registro N° 09361. Folios 46, 51 y 52 del Expediente.



Antes



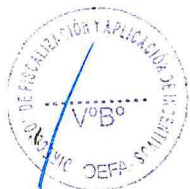
Después



Fuente: ICM Pachapaqui S.A.C.

30. En adición a lo anterior, mediante escrito de información complementaria, el titular minero señaló que la bocamina 245 actualmente se encuentra bloqueada con material de la zona y se ha dejado un drenaje consistente en una tubería HDPE de 4" para captar las aguas que se generan en épocas de lluvias, las cuales se conducen hasta un cajón de concreto de 18 m³ de capacidad donde son tratados con floculante aniónico, conforme se observa a continuación³⁶:

³⁶ Folios 261 y 262 del Expediente.

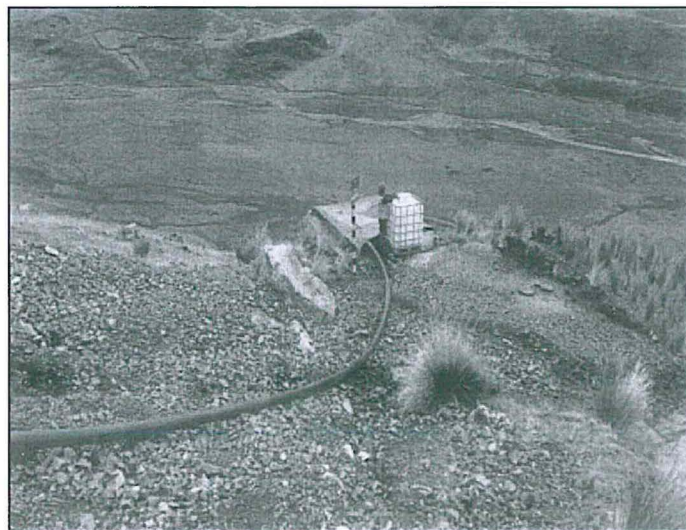




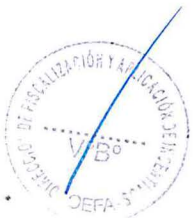
Fuente: ICM Pachapaqui S.A.C.



Fuente: ICM Pachapaqui S.A.C.



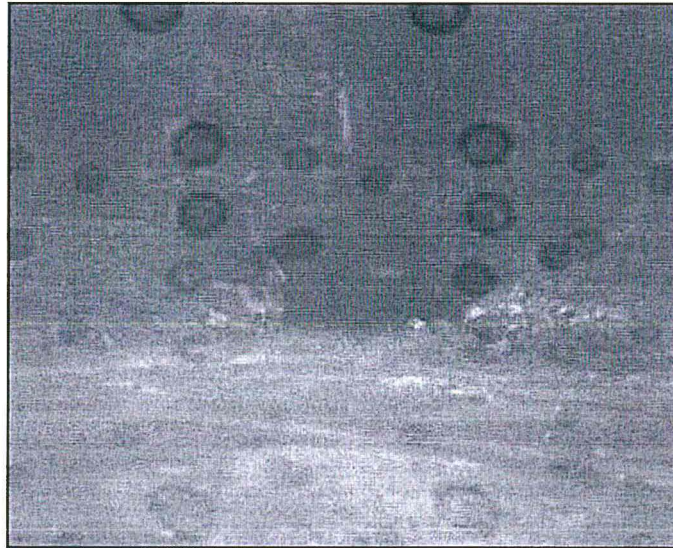
Fuente: ICM Pachapaqui S.A.C.



31. En atención a lo señalado, se advierte que el titular minero ha realizado labores destinadas a corregir el hecho detectado durante la Supervisión Regular 2014.

Bocamina 155

32. Mediante escrito con registro N° 09361 recibido el 11 de febrero del 2015³⁷, el titular minero manifestó que no se realizó el cierre de la bocamina 155, toda vez que ahí se reúnen todos los flujos captados en los niveles superiores, pero se han canalizado las aguas de mina de dicha bocamina hacia la poza de sedimentación de dicho nivel, tal como se encuentra a continuación:

AntesDespués

Fuente: ICM Pachapaqui S.A.C.

33. En adición a lo anterior, se advierte que, durante la Supervisión Regular 2015³⁸, se verificó que las aguas de la bocamina 155 son conducidas hacia la poza de

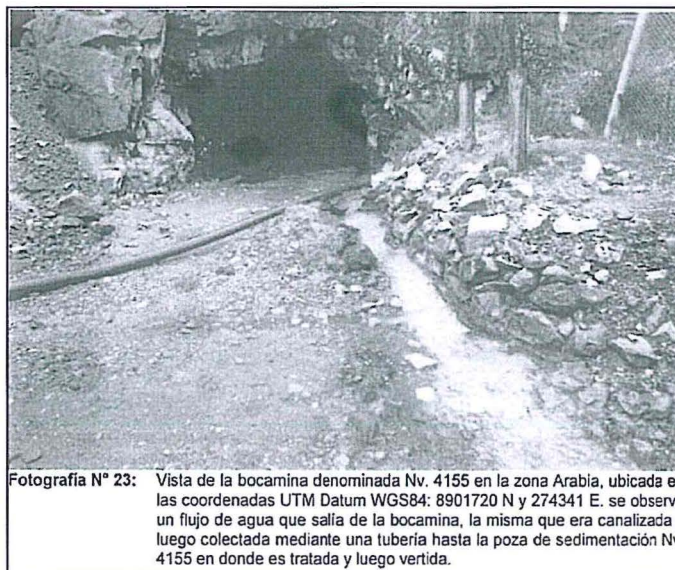
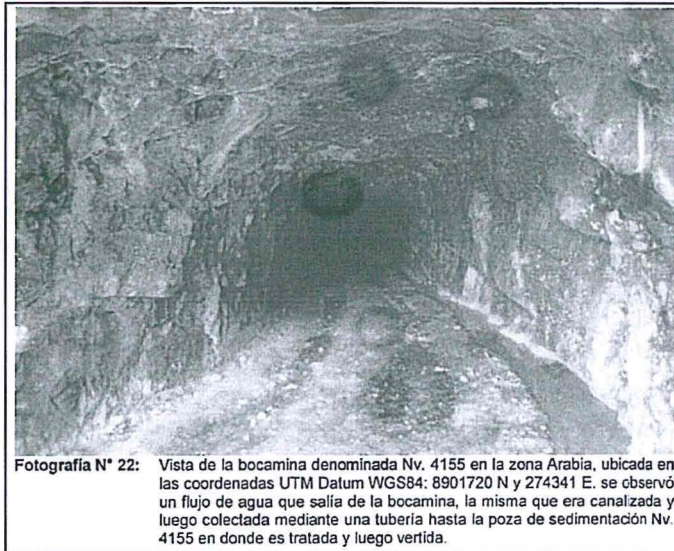
³⁷ Escrito con Registro N° 09361. Folios 46, 51 y 52 del Expediente.

³⁸ Supervisión regular efectuada del 21 al 23 de noviembre del 2015 contenido en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 086-2016-OEFA/DS-MIN. Folios 247 al 251 del Expediente.





sedimentación de dicho nivel para su tratamiento, conforme se observa a continuación: en el Anexo N° 10: Panel Fotográfico del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 086-2016-OEFA/DS-MIN (Fotografías N° 22 y N° 23):



34. En atención a lo señalado, se advierte que el titular minero ha realizado labores destinadas a corregir el hecho detectado durante la Supervisión Regular 2014.
35. Al respecto, corresponde analizar si el presente hecho detectado durante la Supervisión Regular 2014 corresponde a una subsanación voluntaria según lo establecido en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, con la finalidad de eximir de responsabilidad administrativa al administrado.
36. En esa línea, el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, establece que los requerimientos efectuados por la Dirección de Supervisión o el supervisor a través de los cuales se disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, genera la pérdida del carácter





voluntario de la referida actuación que acredite el administrado, salvo que el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS la corrección de la conducta requerida por la Dirección de Supervisión o el supervisor, en cuyo caso se podrá archivar el expediente.

37. A fin de evaluar si las acciones efectuadas por el administrado califican como una subsanación voluntaria, corresponde verificar si la Dirección de Supervisión o el Supervisor no le ha requerido realizar la corrección de la conducta infractora.
38. Sobre el particular, de la revisión del Expediente y de acuerdo a lo señalado anteriormente, se advierte que la Dirección de Supervisión no ha requerido la corrección de la conducta; por lo que no se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por dicha empresa a fin de subsanar el hecho detectado, mediante escrito presentado el 11 de febrero del 2015.
39. En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en concordancia con el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, **corresponde archivar el presente PAS en este extremo referido a no adoptar medidas de control y/o prevención necesarias para evitar e impedir que el agua proveniente de las Bocaminas 315, 340, 155, 130, 535, 245, 330 y dos no identificadas (zona Sinchi Roca) fluya y discurra sobre el suelo.**

III.2. Hecho imputado N° 2: ICM Pachapaqui implementó una vía de acceso en un área de pastoreo que no ha sido contemplado en sus instrumentos de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

40. De la revisión de los instrumentos de gestión ambiental aplicables al presente caso, se advierte que el titular minero no contempló los componentes objeto del presente análisis.
41. Resulta necesario indicar que, el titular minero se encuentra obligado a ejecutar únicamente aquellas actividades aprobadas en sus instrumentos de gestión ambiental.
42. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho detectado

43. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión³⁹ y en el ITA⁴⁰ se constató que el administrado dispuso material agregado sobre un terreno de pastoreo, con la finalidad de habilitar un acceso⁴¹. Lo verificado por la Dirección

³⁹ Páginas 29 y 30 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 18 del Expediente.

⁴⁰ Folio 6 del Expediente.

⁴¹ Cabe señalar que en el ITA, la Dirección de Supervisión consideró que el administrado habría incurrido en una infracción al Artículo 5° del RPAAM, al no adoptar las medidas de previsión y control para evitar e impedir la presencia de material agregado sobre el terreno de pastoreo; sin embargo, a criterio de la SFEM la conducta del administrado en realidad se encontraba referida a la implementación de un componente no previsto en sus instrumentos de gestión ambiental, tal como se precisara en la Tabla N° 4 y en los considerandos N° 43 y 44 de la Resolución Subdirectorial N° 1362-2017-OEFA/DFSAI/PAS.





de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 72, 157 y 158 del Informe de Supervisión⁴².

c) Análisis de descargos

44. En el escrito de descargos, el titular minero señaló que la vía de acceso materia de imputación fue construida por la administración anterior (Korea Zinc), no obstante, cumplió con cerrar dicha vía de acceso y remediar el área afectada mediante el sembrío de semillas de trébol y Rye Grass, tal como fuera informado mediante escrito con registro N° 04991. Por tanto, dado que la conducta fue subsanada antes del inicio del PAS corresponde aplicar lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG.

45. Al respecto, la SFEM en la sección III.2. del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, analizó los argumentos que sustentan lo señalado líneas arriba, concluyendo lo siguiente:

- (i) El administrado no ha presentado medio probatorio alguno que acredite que la vía de acceso detectada durante la Supervisión Regular 2014 fuera ejecutada por un tercero, debiendo desestimarse este extremo de sus argumentos.
- (ii) Respecto a la supuesta subsanación de la conducta infractora, cabe precisar que la conducta materia de análisis se encuentra referida a la implementación de componentes no contemplados en el instrumento de gestión ambiental; por lo que, el supuesto cierre de la vía de acceso y remediación del área ocupada por este no subsana la conducta propiamente, únicamente acreditaría la remediación de los efectos nocivos al ambiente producto de su instalación.
- (iii) En el caso bajo análisis, el cierre de la vía de acceso y la remediación del área no constituye una subsanación y corrección de la conducta, sino más bien la finalización de la actividad ilícita desarrollada. Entender ello en un sentido diferente, conllevaría a generar incentivos inadecuados, que podría conllevaría a un aumento de conductas infractoras.
- (iv) Por lo expuesto, en mérito a que la actividad realizada por el administrado no constituye una subsanación o corrección de la conducta infractora, por lo motivos antes señalados; no resulta amparable la solicitud del titular minero de la aplicación del eximente de responsabilidad de subsanación voluntaria.
- (v) Sin perjuicio de ello, considerando que mediante escrito con registro N° 14991 recibido el 18 de marzo del 2015⁴³, el titular minero acreditó el cierre del referido acceso, mediante el retiro del material agregado, el relleno del área con material orgánico y posterior sembrado de semillas, dichas acciones serán evaluadas en el acápite del presente informe correspondiente a la pertinencia del dictado de medidas correctivas.

46. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en la referida sección.

⁴² Páginas 201 y 287 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obra a folio 18 del Expediente.

⁴³ Folio 57 del Expediente.



47. En el escrito de descargos al Informe Final, el titular minero no alega información adicional a la cual ha sido analizada anteriormente.
48. Por tanto, de acuerdo con los medios probatorios contenidos en el Expediente, se encuentra acreditado que el titular minero implementó una vía de acceso en un área de pastoreo que no ha sido contemplado en sus instrumentos de gestión ambiental.
49. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 4 de la Resolución Subdirectorial; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

III.3. Hecho imputado N° 3: ICM Pachapaqui no cumplió con implementar un canal de coronación en el depósito de desmontes Arabia 2, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

50. De conformidad con lo establecido en el Numeral 5.2.5.2 "Instalaciones de Manejo de Residuos Depósito de desmonte Arabia 2" del Numeral 5 "Actividades de Cierre" del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera "Pachapaqui", aprobado mediante Resolución Directoral N° 299-2010-MEM-AAM del 21 de setiembre del 2010 (en adelante, PCM Pachapaqui), se estableció como compromiso la construcción de un canal de coronación para captar y derivar las aguas de escorrentía de la cuenca ubicada en el depósito, como parte de las medidas para asegurar la estabilidad hidrológica del componente a largo plazo⁴⁴.
51. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho detectado

52. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión⁴⁵, durante la Supervisión Regular 2014, se constató que el depósito de desmonte de la zona Arabia presentaba erosión en un extremo provocado por las aguas superficiales, ello debido a que dicho depósito no contaba con un canal de coronación, ni un sistema de captación de aguas de subdrenaje. Lo constatado por la Dirección de

⁴⁴ PCM Pachapaqui
"5. Actividades de Cierre"
(...)
5.2 Cierre Progresivo
(...)
5.2.5 Instalación Hidrológica
(...)

5.2.5.2 Instalaciones de Manejo de Residuos Depósito de desmonte Arabia 2

Para asegurar la estabilidad hidrológica a largo plazo del depósito de desmontes se deberá captar y derivar las aguas de escorrentía de la cuenca en la que se encuentra el depósito, para lo cual se ha proyectado lo siguiente: Construcción de un canal de coronación de sección rectangular revestido con concreto en la base y los taludes, con dirección de flujo de este a oeste con pendiente máxima de 1%. El eje del trazo se ubica en el perímetro superior del depósito. El trazo deberá extenderse o sobrepasar el área del depósito en no menos de 10 m. Nivelación de la superficie superior del depósito de desmonte con pendientes no menores a 1% ni mayores a 5%. La conformación de las pendientes permitirá drenar la escorrentía superficial hacia el canal de coronación y evitar el empozamiento e infiltración hacia el interior del depósito".

⁴⁵ Páginas 19 y 20 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 18 del Expediente.





Supervisión se sustenta en las fotografías N° 114 y 115 del Informe de Supervisión⁴⁶.

53. En el ITA⁴⁷, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado incumplió el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental respecto a la implementación del canal de coronación en el depósito de desmonte conforme a las especificaciones técnicas preestablecidas⁴⁸.

c) Análisis de descargos

54. En el escrito de descargos, el titular minero manifestó que se decidió adelantar el cierre del componente para el año 2012, ejecutando la estabilización física y química del depósito de desmonte, quedando pendiente únicamente realizar la estabilidad hidrogeológica del componente, cuyos trabajos se pospusieron por problemas con la comunidad campesina. Sin embargo, actualmente, se viene desarrollando la última fase del cierre como se aprecia de las fotografías adjuntas a su escrito de descargos.

55. Asimismo, agrega que existe una vulneración al principio de tipicidad toda vez que la conducta tipificada no guarda relación con el supuesto de hecho imputado. Pues según indica el titular minero, no se ha incumplido con lo establecido en el instrumento de gestión ambiental, precisando que en todo caso se trataría de un incumplimiento parcial.

56. Al respecto, la SFEM en la sección III.3. del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, analizó los argumentos que sustentan lo señalado líneas arriba, concluyendo lo siguiente:

- (i) Sobre el particular, cabe mencionar que de acuerdo con el principio de tipicidad recogido en el Numeral 4 del Artículo 246° del TUO de la LPAG, solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía⁴⁹.
- (ii) En relación con el referido principio, es oportuno indicar que el mismo contiene dos mandatos diferentes dirigidos a diferentes autoridades. Así, el primer mandato se encuentra dirigido al legislador para que establezca claramente los elementos del tipo infractor; mientras que el segundo mandato está dirigido al operador jurídico, en este caso autoridad



Páginas 243 y 245 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 18 del Expediente.

Folios 7 y 8 del Expediente.

Cabe mencionar que conforme a la Actualización del Plan de Cierre de Pachapaqui, el mencionado depósito debía encontrarse cerrado al momento de la supervisión, no obstante, en tanto dicho componente aún se encontraba abierto debía cumplir con las especificaciones técnicas de diseño establecidas en el instrumento de gestión ambiental.

⁴⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

(...)"



instructora, quien tiene la tarea de subsumir la conducta ilícita en aquella infracción administrativa que contenga claramente descritos los elementos objetivos y subjetivos de la conducta⁵⁰.

- (iii) Con relación a lo argumentado por el titular minero es oportuno precisar que en tanto el depósito de desmonte Arabia 2 no haya sido completamente cerrado, dicho componente deberá cumplir con las especificaciones técnicas de diseño establecidas en el instrumento de gestión ambiental respectivo, incluyendo la implementación del canal de coronación como parte de las medidas para asegurar la estabilidad hidrológica del componente a largo plazo.
 - (iv) Se debe indicar, además, que el administrado tampoco acreditó la existencia de los supuestos desacuerdos con la comunidad campesina que le impidiera cumplir con la ejecución de su compromiso ambiental, debiendo desestimarse este extremo de sus argumentos.
 - (v) Ahora bien, dado que durante la Supervisión Regular 2014 se verificó que el componente no cumplía con el referido canal de coronación, el administrado incumplió lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental, subsumiéndose dicha conducta en el tipo infractor previsto en el Numeral 2.2 del Numeral 2 del Cuadro de Tipificación de infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD. En consecuencia, en el presente caso no se ha vulnerado lo dispuesto en el principio de tipicidad previsto en el TUO de la LPAG.
 - (vi) Sin perjuicio de lo señalado, teniendo en cuenta que el administrado presentó fotografías para acreditar que actualmente se encuentra construyendo el referido canal de coronación, dichas acciones serán evaluadas en el acápite del presente informe correspondiente a la pertinencia del dictado de medidas correctivas.
57. En el escrito de descargos al Informe Final, el titular minero señaló adicionalmente que de acuerdo al cronograma de cierre del PCM Pachapaqui, la construcción de cunetas para el depósito de desmontes está programada para ser ejecutada entre los años 5 y 7, es decir, entre los años 2015 y 2017. En ese sentido, al momento de la Supervisión Regular 2014 no se encontraba obligado a construir dicha infraestructura.
58. Sobre el particular, de la revisión de la Figura 7-1 "Cronograma para el Cierre Progresivo" del Numeral 7.1.3 "Cronograma para el mantenimiento, monitoreo y vigilancia post-cierre" del Capítulo 7.0 "Cronograma, Presupuesto y Garantías"⁵¹ del PCM Pachapaqui, se advierte que de acuerdo al cronograma aprobado por la autoridad competente, el titular minero debía iniciar las labores de cierre progresivo respecto a la construcción de cunetas en el depósito de desmontes al quinto año de aprobado el PCM Pachapaqui –21 de setiembre del 2010– es decir, en setiembre del año 2015, conforme se observa a continuación:



Cf. MORON Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Novena Edición, Lima: 2011, p. 709.

Páginas 439, 440 y 441 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 18 del Expediente.



Figura 7-1 "Cronograma para el Cierre Progresivo"

ITEM	DESCRIPCIÓN	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5	AÑO 6	AÑO 7	AÑO 8
	Nv 060 Veta San Cipriano - San Cipriano								
	Cierre de 57 Bocaminas sin evaluación Geomecánica								
	Rellenos Bocaminas								
	CH 195 Arabia								
	CH 415 Arabia								
	CH 045 Felicitas								
	CH 881 Sinchi Roca								
	CH 205 Doña Jimena								
	Cierre de 32 Bocaminas sin evaluación Geomecánica								
	Rellenos Chimeneas								
	Tajo 100 Nivel 700								
	Tajo 200 Nivel 700								
	Tajo 290 Nivel 700								
	Tajo 100 Nivel 660								
	Tajo 150 Nivel 660								
	Instalaciones de Manejo de Residuos								
	Depósito de Relaves								
	Mejoramiento de cimentación de nuevo Dique								
	Construcción de Dique con material de préstamo								
	Construcción de Filtro								
	Relleno de dique con Material de relave								
	Instalación de Piezómetros								
	Instalación de Inclínómetros								
	Depósito de desmonte Arabia 1								
	Corte de área superior de depósito de desmonte								
	Perfilado de Talud								
	Transporte de Desmonte								
	Depósito de desmonte Arabia 2								
	Corte de material de Talud (2:1)								
	Perfilado y Nivelación de Talud								
	Depósito de desmonte Arabia 3								
	Corte de material de Talud (2:1)								
	Perfilado y Nivelación de Talud								
04.00.00	ESTABILIZACION GEOQUIMICA								
	CoBERTuras Tipo III o IV - Bocaminas								
	CoBERTuras Tipo III o IV - Chimeneas								
	CoBERTura Tipo I Depósito de Relaves								
	CoBERTura Tipo I o II Depósito de Desmontes								
05.00.00	ESTABILIZACION HIDROLOGICA								
	Canal aliviadero 1 Depósito de Relaves								
	Canal aliviadero 2 Depósito de Relaves								
	Canal de drenaje - salida de filtro								
	Cuneta norte								
	Cuneta sur								
	Filtro de captación								
	Nivelación de la superficie superior								
	Depósito de desmonte Arabia 1								
06.00.00	ESTABLECIMIENTO DE LA FORMA DEL TERRENO								
	Escarificado y nivelación de áreas disturbadas								
	Cierre de caminos de acceso								
07.00.00	REVEGETACION								
	Revegetación en Bocaminas								
	Revegetación en Chimeneas								
	Revegetación Depósito de Relaves								
	Revegetación de Depósito de Desmontes Arabia 1								

Fuente: PCM Pachapaqui



59. En atención a lo anterior, aun cuando el titular minero haya adelantado el cierre del depósito de desmonte Arabia 2, ejecutando la estabilización física y química del referido componente, de acuerdo al cronograma para el cierre progresivo del PCM Pachapaqui no le correspondía culminar con las labores de estabilidad hidrológica, razón por la cual a la fecha de la Supervisión Regular 2014 no le era exigible la construcción de cunetas en el depósito de desmontes. En consecuencia, **corresponde archivar el presente PAS en este extremo**



referido a no implementar un canal de coronación en el depósito de desmontes Arabia 2.

III.4. Hecho imputado N° 4: ICM Pachapaqui implementó cinco (5) depósitos de desmontes ubicados (i) en la zona Arabia con coordenadas UTM WGS 84: 8901902 N y 274135 E, (ii) en el Nv. 4260 con coordenadas UTM WGS 84: 8901821 N y 274931 E, (iii) en las coordenadas UTM WGS 84: 8901799 N y 275984 E, (iv) en la zona adyacente a la Bocamina 515 con coordenadas UTM WGS 84: 8901799 N y 275984 E; y (v) en la zona Sinchi Roca con coordenadas UTM WGS 84: 8901106 N y 274367 E, que no han sido contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

60. De la revisión de los instrumentos de gestión ambiental aplicables al presente caso, se advierte que el titular minero no contempló los componentes objeto del presente análisis.

61. Resulta necesario indicar que, el titular minero se encuentra obligado a ejecutar únicamente aquellas actividades aprobadas en sus instrumentos de gestión ambiental.

62. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho detectado

63. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión⁵², durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión verificó la existencia de cinco (5) depósitos de desmonte ubicados en la Zona Arabia, en el Nv. 4260, en las coordenadas UTM WGS 84 N 8901799 E: 275984, en la zona adyacente a la bocamina 515 y en la zona Sinchi Roca, los cuales no cuentan con canales de coronación, ni sistemas de subdrenaje para el manejo de agua. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 110, 111, 121 al 123, 137 al 139, 141, 142, 147 al 151 del Informe de Supervisión⁵³.

64. En el ITA⁵⁴, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado habría implementado cinco (5) depósitos que no se encuentran contemplados en el instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de descargos

65. En el escrito de descargos, el titular minero indicó que los desmontes o acumulación de desmontes eran de responsabilidad de la administración anterior (Korea Zinc), sin embargo, debido a su política de mejora de estándares ambientales, se decidió incluir los desmontes cercanos a Arabia 1, 4260 y 515 en el PCM Pachapaqui, por lo que, dichas desmonteras si cuentan con planes de remediación detallados en la Actualización del referido plan.



⁵² Páginas 17, 22, 27 y 28 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 18 del Expediente.

⁵³ Páginas 239, 241, 251, 253, 267, 269, 271, 277, 279 y 281 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 18 del Expediente.

⁵⁴ Folios del 8 al 10 del Expediente.



66. De otro lado, con relación a la acumulación de desmonte en las coordenadas UTM WGS 84: 8901799 N y 275984 E, el administrado resalta que tal como lo define el Acta de Supervisión, dicho componente no es una desmontera sino una ruma de desmonte, el cual fue inmediatamente limpiado luego de la supervisión. Por lo que, corresponde aplicar lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG.

67. Al respecto, la SFEM en la sección III.4. del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, analizó los argumentos que sustentan lo señalado líneas arriba, concluyendo lo siguiente:

- (i) En relación con lo señalado por el administrado, cabe precisar que el titular minero no ha presentado medio probatorio alguno que permita acreditar que los mencionados desmontes fueran ejecutados por un tercero, debiendo desestimarse este extremo de sus argumentos.

Respecto a los desmontes ubicados en: (i) zona Arabia con coordenadas UTM WGS 84: 8901902 N y 274135 E, (ii) el Nv. 4260 con coordenadas UTM WGS 84: 8901821 N y 274931 E y (iii) la zona adyacente a la Bocamina 515 con coordenadas UTM WGS 84: 8901799 N y 275984 E

- (ii) De la revisión del PCM Pachapaqui se advierte que los desmontes ubicados en (i) la zona Arabia con coordenadas WGS 84: 8901902N y 274135E, (ii) el Nv. 4260 con coordenadas UTM WGS 84: 8901821N y 274931E, y (iii) la zona adyacente a la Bocamina 515 con coordenadas UTM WGS 84: 8901799N y 275984E han sido incluidos en dicho instrumento, encontrándose actualmente en fase de cierre progresivo.

- (iii) Sin embargo, se debe indicar que el Plan de Cierre de Minas es un instrumento de gestión ambiental complementario al EIA o PAMA aprobado y que cumple una función distinta de manejo ambiental. Así, mientras el EIA o el PAMA establecen las medidas de manejo orientadas a evitar y mitigar los impactos ambientales negativos durante la instalación y operación del componente, el PAMA tiene por objeto la rehabilitación de las zonas utilizadas, eliminando los riesgos que pudieran mantenerse en el tiempo para el ambiente y la población.

- (iv) De allí que, el Plan de Cierre de Minas no modifica los compromisos establecidos previamente en el EIA o en el PAMA, sino que la modificación de dichos instrumentos deberá seguir el procedimiento previamente establecido por la autoridad de certificación ambiental.

- (v) En ese sentido, el hecho que el administrado incluyera los depósitos de desmonte cercanos a: (i) la zona Arabia con coordenadas WGS 84: 8901902 N y 274135 E, (ii) el Nv. 4260 con coordenadas UTM WGS 84: 8901821 N y 274931 E y (iii) la zona adyacente a la Bocamina 515 con coordenadas UTM WGS 84: 8901799 N y 275984 E en el plan de cierre de minas, no enerva el carácter sancionable de la conducta infractora.

- (vi) Asimismo, debido a que el instrumento de gestión ambiental correspondiente no podrá establecer los impactos y medidas manejo ambiental para la implementación y operación de los referidos desmontes, la conducta infractora del administrado no puede ser revertida en el tiempo y, por ende, no resulta subsanable. Por lo que, no corresponde aplicar el





eximente de responsabilidad previsto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG.

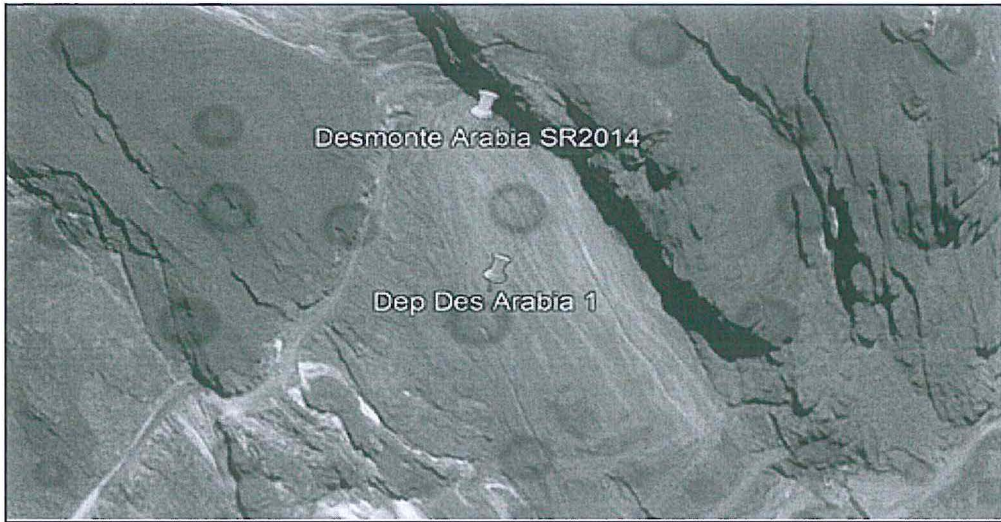
Respecto al desmante ubicado en las coordenadas UTM WGS 84: 8901799 N y 275984 E

- (vii) Respecto al desmante ubicado en las coordenadas UTM WGS 84: 8901799 N y 275984 E, cabe precisar que la descripción realizada por el supervisor al momento de la inspección no enerva el hecho de que el administrado había implementado un área no autorizada para el acopio de material inerte, la cual, en atención a su funcionalidad venía cumpliendo la función de desmontera, tal como se aprecia de las fotografías 137, 138 y 139 del Álbum Fotográfico. Por tanto, corresponde desestimar los argumentos presentados por el administrado en este extremo de sus descargos.

Respecto al desmante ubicado en la zona Sinchi Roca con coordenadas UTM WGS 84: 8901106 N y 274367 E

- (viii) Aunado a lo anterior, es oportuno resaltar que, en su escrito de descargos el administrado no se pronunció sobre el desmante ubicado en la zona Sinchi Roca con coordenadas UTM WGS 84: 8901106 N y 274367 E, el cual, también constituye un componente no previsto en el instrumento de gestión ambiental.
68. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas en la referida sección.
69. En el escrito de descargos al Informe Final, el titular minero señaló adicionalmente que los componentes verificados durante la Supervisión Regular 2014 fueron incluidos en la modificación del Estudio de Impacto Ambiental, aprobada en el año 2017. Asimismo, agrega que el desmante ubicado en la zona Sinchi Roca con coordenadas UTM WGS 84: 8901106 N y 274367, también se encuentra en el PCM Pachapaqui como una acumulación de desmante menor.
70. Con respecto a lo alegado por el titular minero, referido a la inclusión de los componentes verificados durante la Supervisión Regular 2014 en la modificación del Estudio de Impacto Ambiental, aprobado en el año 2017, cabe señalar que de la revisión del Sistema de Evaluación en Línea (SEAL) del MINEM se advirtió la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de expansión a 3300 TMD UM Pachapaqui, aprobada mediante Resolución Directoral N° 023-2017-SENACE-JEF/DEAR del 1 de diciembre del 2017 (en adelante, MEIA Pachapaqui 2017), la cual se sustenta en el Informe N° 055-2017-SENACE-JEF/DEAR.
71. Sobre el particular, resulta necesario indicar que se verificó que el desmante ubicado en la zona Arabia con coordenadas UTM WGS 84: 8901902N y 274135E –detectado durante la Supervisión Regular 2014– se encuentra dentro del área declarada en el MEIA Pachapaqui 2017 como parte del Depósito de Desmante Arabia 1 con coordenadas 274139E y 8901810N, tal como se observa a continuación:

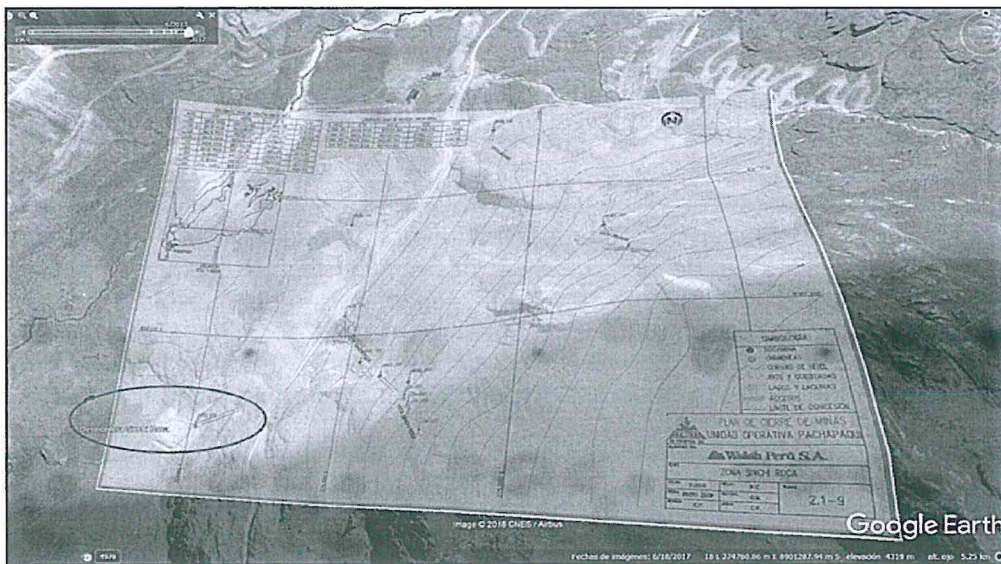




Fuente: Google Earth
Elaboración DFAI

72. Sin perjuicio de lo anterior, aun cuando dicho componente haya sido mencionado en la MEIA Pachapaqui 2017, es importante recalcar que de la revisión del referido instrumento de gestión ambiental se desprende que dicho depósito corresponde a componentes antiguos y que se ha previsto su cierre progresivo, razón por la cual se concluye que su viabilidad ambiental no ha sido objeto de análisis en el proceso de evaluación de la MEIA Pachapaqui 2017, no contando con certificación ambiental alguna a la fecha.
73. Por su parte, de la revisión del Plano N° 2.1-9 "Zona Sinchi Roca"⁵⁵ del PCM Pachapaqui se advierte que la bocamina Nv. 070 tiene una pequeña desmontera que coincide con la ubicación del desmonte Sinchi Roca, tal como se observa a continuación:

Imagen Satelital Google Earth, donde se observa la ubicación de la desmontera Sinchi Roca materia de la imputación (color amarillo) y superposición del plano de la zona Sinchi Roca

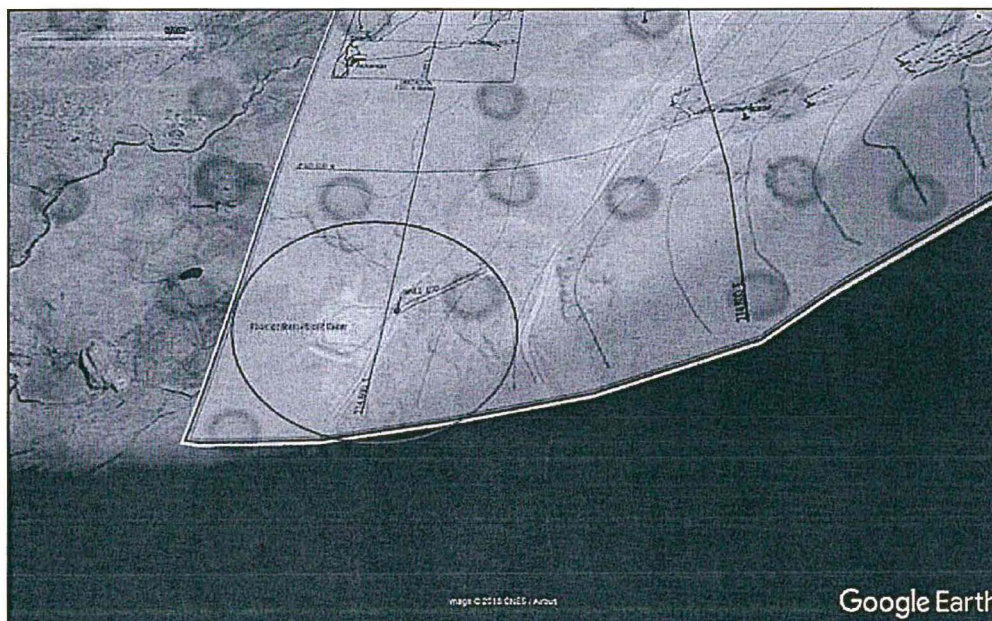


Fuente: Google Earth (mayo 2018)



[Handwritten signature]

⁵⁵ Folio 253 del Expediente.



Fuente: Google Earth (mayo 2018)

74. Por su parte, de la revisión del Capítulo 2 “Cierre de Componentes” del PCM Pachapaquí, se advierte que en la descripción del componente “bocamina Nv. 070” no se consideró que tuviera un desmonte asociado a la bocamina, conforme se observa a continuación:

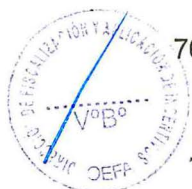
“Bocamina Nivel 070 Veta Sinchi Roca-Riqueza

La bocamina nivel 070 tiene las siguientes coordenadas 274814E, 8901482N a una cota de 4 114 m.s.n.m. No se encuentra operativa. El eje de la galería presenta un azimut de 73°. En la entrada su sección tiene como dimensiones 4.40m de ancho x 3.95m de alto. La roca caja es caliza gris claro probablemente de la Fm. Chulec. Presencia de flujo de agua.

Se realizó estudio Geomecánico, la estación se ubicó a 25m de la entrada, presentando familias con dirección de buzamiento de: 348°/37°, 169°/26°, 220°/80°, 348°/48°, 212°/73°, falla 238°/82°. La sección en este punto es de 4.60m de ancho x 3.97m de alto. A 15 m de la entrada se observan pernos de anclaje antiguos en los techos, y a 40m se tiene cuadros de madera donde se aprecia bloques de roca sueltos. No se observa desmonte alguno en la parte externa. En el listado esta bocamina aparece como nivel 060 pero en el campo como nivel 070 (pintado). La condición de caída de roca es crítica.”

(Subrayado agregado)

75. En atención a lo anterior, si bien se verificó que la desmontera de la bocamina Nv. 070 coincide con la ubicación del desmonte Sinchi Roca verificado en la Supervisión Regular 2014, en el PCM Pachapaquí no se consideró que dicho componente cuente con un desmonte asociado, razón por la cual queda desvirtuado lo alegado por el titular minero en el extremo referido a que el desmonte de la zona Sinchi Roca se encuentra contemplado en el PCM Pachapaquí.



76. Por tanto, de acuerdo con los medios probatorios contenidos en el Expediente, se encuentra acreditado que el administrado implementó cinco (5) depósitos de desmontes ubicados (i) en la zona Arabia con coordenadas UTM WGS 84: 8901902 N y 274135 E, (ii) en el Nv. 4260 con coordenadas UTM WGS 84: 8901821 N y 274931 E, (iii) en las coordenadas UTM WGS 84: 8901799 N y



275984 E, (iv) en la zona adyacente a la Bocamina 515 con coordenadas UTM WGS 84: 8901799 N y 275984 E; y (v) en la zona Sinchi Roca con coordenadas UTM WGS 84: 8901106 N y 274367 E, que no han sido contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental.

77. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 4 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

III.5. Hecho imputado N° 5: ICM Pachapaqui implementó un área de almacenamiento adyacente a la Bocamina 4770, con coordenadas UTM WGS 84: 890099 N y 275660 E, que no ha sido contemplado en sus instrumentos de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

78. De la revisión de los instrumentos de gestión ambiental aplicables al presente caso, se advierte que el titular minero no contempló el componente objeto del presente análisis.

79. Resulta necesario indicar que el titular minero se encuentra obligado a ejecutar únicamente aquellas actividades aprobadas en sus instrumentos de gestión ambiental.

80. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho detectado

81. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión⁵⁶, durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión constató un área de almacenamiento que se encontraba adyacente a la bocamina 770. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en la fotografía N° 128 del Informe de Supervisión⁵⁷.

82. En el ITA⁵⁸, la Dirección de Supervisión concluyó que el titular minero habría implementado un componente no previsto en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de descargos

83. En el escrito de descargos, el titular minero precisó que no tenía conocimiento de la existencia del almacén detectado debido a que este se encontraba en una zona alejada. Sin perjuicio de ello, procedió a trasladar los componentes de dicho almacén a un depósito temporal de chatarra, habiéndose realizado dicha acción antes del inicio del PAS, por lo que corresponde aplicar el eximente de responsabilidad establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG.



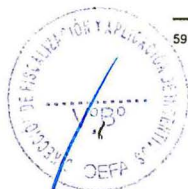
⁵⁶ Página 24 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 18 del Expediente.

⁵⁷ Página 257 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 18 del Expediente.

⁵⁸ Folios 10 (reverso) y 11 del Expediente.



84. Al respecto, la SFEM en la sección III.5. del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, analizó los argumentos que sustentan lo señalado líneas arriba, concluyendo lo siguiente:
- (i) La implementación de una zona de almacenaje no contemplada en el instrumento de gestión ambiental constituye una conducta infractora que no puede ser revertida en el tiempo, en la medida que la autoridad de certificación ambiental no podrá evaluar los impactos y medidas de manejo ambiental durante la implementación del referido componente. En consecuencia, la conducta del administrado no resulta subsanable, debido a lo cual, no corresponde aplicar el eximente de responsabilidad previsto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG.
 - (ii) Con relación a las acciones ejecutadas por el titular minero para la limpieza del área de almacenamiento, es preciso indicar que las referidas acciones serán evaluadas en el acápite del presente informe correspondiente a la pertinencia del dictado de medidas correctivas.
85. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas en la referida sección.
86. En el escrito de descargos al Informe Final, el titular minero no alega información adicional a la cual ha sido analizada anteriormente.
87. Por tanto, de acuerdo con los medios probatorios contenidos en el Expediente, se encuentra acreditado que el titular minero implementó un área de almacenamiento adyacente a la Bocamina 4770, con coordenadas UTM WGS 84: 890099 N y 275660 E, que no ha sido contemplado en sus instrumentos de gestión ambiental.
88. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 5 de la Tabla N° 4 de la Resolución Subdirectorial; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**
- III.6. **Hecho imputado N° 6: ICM Pachapaqui almacenó ocho cilindros, que contenían sustancias para la labor industrial, directamente sobre el suelo y a la intemperie, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental**
- a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental
89. De conformidad con el Capítulo VII "Control y Mitigación de los Efectos de la Actividad" del Estudio de Impacto Ambiental por reinicio de operaciones minero metalúrgicas de la unidad minera "Pachapaqui", aprobado mediante Resolución Directoral N° 005-98-EM/DGM del 15 de enero de 1998 (en adelante, EIA de reinicio de operaciones) se estableció como compromiso ambiental, el titular minero almacenaría sus productos tóxicos (principalmente reactivos) en cilindros en la zona de almacenaje ubicada en el almacén central cercano a la planta concentradora, el cual contaría con la protección y seguridad necesarias⁵⁹.



⁵⁹ EIA reinicio de operaciones

"Capítulo VII. Control y Mitigación de los Efectos de la Actividad.

(...)

F. Descripción del Área de Almacenamiento y métodos de Almacenaje, Transporte y disposición de Desechos tóxicos.

La zona de almacenaje está ubicada en el almacén central cercano a la planta concentradora y cuenta con la protección del caso para las inclemencias del tiempo y con la seguridad del caso. Los principales elementos



90. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho detectado

91. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión⁶⁰, durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión verificó que cerca de la planta concentradora se encontraban almacenados ocho (8) cilindros que contenían sustancias industriales, sobre el suelo natural y a la intemperie. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 169 al 173 del Informe de Supervisión⁶¹.

92. En el ITA⁶², la Dirección de Supervisión concluyó que el titular minero incumplió el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental referido al almacenamiento de sustancias tóxicas.

c) Análisis de descargos

93. En el escrito de descargos, el titular minero señaló que el hecho imputado fue una conducta puntual que fue inmediatamente corregida el mismo año de la supervisión, por lo que, corresponde eximirlo de responsabilidad en aplicación del Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG.

94. Al respecto, la SFEM en la sección III.6. del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, analizó los argumentos que sustentan lo señalado líneas arriba, concluyendo lo siguiente:

(i) Mediante escrito con registro N° 45155 del 27 de junio de 2016 (antes del inicio del PAS), el administrado presentó fotografías para acreditar la evacuación de los ocho (8) cilindros detectados y la limpieza de la zona donde estos habían sido almacenados a la intemperie⁶³.

(ii) Sin embargo, si bien las mencionadas fotografías acreditaban la reubicación de los cilindros de la zona donde fueron detectados en la Supervisión Regular 2014, dichos medios probatorios no acreditaban que el administrado realizaba el almacenamiento de sus productos tóxicos conforme las especificaciones previstas en el instrumento de gestión ambiental.

(iii) Posteriormente, en su escrito de descargos, el administrado presenta dos fotografías⁶⁴ para acreditar que los cilindros con sustancias tóxicas vienen

tóxicos constituyen principalmente los reactivos (CN-Na, Xantatos, etc) los cuales serán controlados mediante un almacenero y un personal técnico en la sección de dosificación. Los productos tóxicos (químicos) son almacenados en sus respectivos envases (cilindros). Para su posterior uso se cuenta con sistemas automáticos de dosificación en la planta concentradora".

⁶⁰ Página 33 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 18 del Expediente.

⁶¹ Páginas 299, 301 y 303 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 18 del Expediente.

⁶² Folios del 10 (reverso) al 12 del Expediente.

⁶³ Folio 40 del Expediente.

⁶⁴ Folio 133 del Expediente.



siendo depositados en el almacén de reactivos cercano a la planta concentradora, conforme a lo previsto en su instrumento de gestión ambiental.

- (iv) Empero, dado que los referidos medios probatorios fueron presentados recién con el escrito de descargos, el titular minero no acreditó que la subsanación de la conducta infractora se realizara antes del inicio del PAS, por lo que, no corresponde aplicar el eximente de responsabilidad previsto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG.
 - (v) Sin perjuicio de lo expuesto, las acciones desplegadas por el administrado en el presente caso serán evaluados en el acápite del presente informe correspondiente a la pertinencia del dictado de medidas correctivas.
 - (vi) Finalmente, en su escrito de descargos el administrado señala que en ningún documento se ha evidenciado que la conducta infractora haya ocasionado algún menoscabo al medio ambiente.
 - (vii) Sobre el particular, previamente debemos precisar que en la Resolución Subdirectoral, se ha indicado que la conducta del administrado resulta sancionable de conformidad con el Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación anexo a la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, debido a que la conducta imputada ha generado un daño potencial a la flora o fauna.
 - (viii) En ese sentido, de conformidad con los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobados mediante Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, define al daño potencial como la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.
 - (ix) Es decir, para que se configure el daño potencial no es necesario que se produzca un impacto negativo al ambiente, solo se requiere que se produzca el riesgo de ello y que tenga como origen el desarrollo de una actividad humana (conducta infractora).
 - (x) En este caso, contrariamente a lo señalado por el administrado, en el análisis del hallazgo N° 23 del Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión sustentó la probabilidad de que se produzca un impacto negativo en el ambiente como consecuencia de la conducta infractora, indicando que, de producirse un derrame de las sustancias almacenadas, estas entrarían en contacto directo con el suelo, acreditándose así la configuración del daño potencial a la flora o fauna.
95. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas en la referida sección.
96. En el escrito de descargos al Informe Final, el titular minero no alega información adicional a la cuál ha sido analizada anteriormente.





97. Por tanto, de acuerdo con los medios probatorios contenidos en el Expediente, se encuentra acreditado que el titular minero almacenó ocho cilindros, que contenían sustancias para la labor industrial, directamente sobre el suelo y a la intemperie, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.
98. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 6 de la Tabla N° 4 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

III.7. Hecho imputado N° 7: ICM Pachapaquí no almacenó el combustible conforme a lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental, ocasionando derrame de combustible sobre el suelo

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

99. De conformidad con el Numeral 8.1.3 "Almacenamiento, Distribución, Control y Uso de Diésel" del Capítulo VII "Plan de Contingencias" del Estudio de Impacto Ambiental para el proyecto "Ampliación de la Planta Concentradora de 450 TMD a 1500 TMD", aprobado mediante Resolución Directoral N° 021-2008-MEM-AAM del 4 de febrero del 2008 (en adelante, EIA de Ampliación de la Planta Concentradora) se estableció como compromiso ambiental que el titular minero contaría con una instalación principal de almacenamiento diésel, consistente en cuatro (4) tanques instalados dentro de una berma de contención impermeable de concreto ante eventuales derrames, además de encontrarse con el techo cerrado y con mallas de alambre, cuyo único acceso sería una puerta con llave.
100. Asimismo, el titular minero se comprometió a que todo el diésel sería apropiadamente cuidado y manipulado, sin que los residuos de dicha sustancia sean descuidados o desechados al medio ambiente⁶⁵.
101. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho detectado

102. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión⁶⁶, durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión verificó que en el área de almacenamiento de combustible se dispuso tres (3) cilindros con dicha sustancia

⁶⁵ EIA Ampliación de Planta Concentradora
"Capítulo VIII
Plan de Contingencias
8.1 Programas de prevención y control
8.1.1 Principales acciones de Prevención
8.1.3 Almacenamiento, Distribución, Control y Uso de Diésel
(...)

Las instalaciones principales de almacenamiento consistirán en cuatro tanques con una capacidad de 6,000 galones cada uno, instalados dentro de una berma de contención impermeable de concreto para casos de derrame(s), con una capacidad mínima para recibir 30,000 galones, o 25% más que la capacidad completa de almacenamiento de los tanques.

Todo el diésel será bombeado. Los tanques serán instalados bajo techo para disminuir la condensación de humedad en el combustible almacenado. Las paredes serán de malla de alambre, y el acceso a los tanques será a través de una puerta asegurada con llave.

(...)

Todo el diésel será apropiadamente cuidado y manipulado. Todo el diésel será desechado de acuerdo a las regulaciones y procedimientos del Gobierno. No se permitirá que residuos de diésel sean descuidados o desechados al medio ambiente".

⁶⁶ Página 35 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 18 del Expediente.





sobre el suelo natural. Asimismo, en un punto cercano se verificó un equipo de control de flujo sobre una bandeja que se encontraba colmatada, observándose que en ambas zonas el suelo se encontraba impregnado de combustible. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 176 al 179 del Informe de Supervisión⁶⁷.

103. En el ITA⁶⁸, la Dirección de Supervisión concluyó que el titular minero incumplió el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental respecto al almacenamiento de combustibles con las especificaciones técnicas establecidas, así como al cuidado de dicha sustancia.

c) Análisis de descargos

104. En el escrito de descargos, el titular minero señaló que el hecho imputado fue una conducta puntual que fue inmediatamente corregida, por lo que, también corresponde eximirlo de responsabilidad en aplicación del Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG.

105. Al respecto, la SFEM en la sección III.7. del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, analizó los argumentos que sustentan lo señalado líneas arriba, concluyendo lo siguiente:

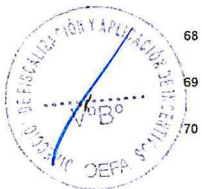
- (i) Mediante escrito con registro N° 45155 del 27 de junio de 2016, el administrado presentó fotografías para acreditar el traslado de los cilindros hacia el tanque de hidrocarburos, así como la limpieza de la zona afectada y de la bandeja observada durante la supervisión⁶⁹.
- (ii) Pese a ello, luego de la evaluación de las imágenes presentadas, la Resolución Subdirectoral indicó en su considerando N° 73, que el titular minero no habría acreditado una correcta disposición del suelo impregnado con hidrocarburos.
- (iii) De allí que, recién mediante su escrito de descargos, el administrado presentó fotografías⁷⁰ para acreditar que el material impactado con hidrocarburos fue dispuesto en el depósito de relaves considerando sus características de absorción.
- (iv) Por lo expuesto, dado que recién con los medios probatorios presentados en el escrito de descargos (luego del inicio del PAS), el titular minero acreditó la subsanación de la conducta infractora, no corresponde aplicar el eximente de responsabilidad previsto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG.
- (v) Sin perjuicio de lo expuesto, las acciones desplegadas por el administrado en el presente caso serán evaluados en el acápite del presente informe correspondiente a la pertinencia del dictado de medidas correctivas.

⁶⁷ Páginas 305, 307 y 309 en el Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obra a folio 18 del Expediente.

⁶⁸ Folios 12 y 13 del Expediente.

⁶⁹ Folio 41 del Expediente.

⁷⁰ Folio 133 del Expediente.





106. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas en la referida sección.
107. En el escrito de descargos al Informe Final, el titular minero no alega información adicional a la cual ha sido analizada anteriormente.
108. Por tanto, de acuerdo con los medios probatorios contenidos en el Expediente, se encuentra acreditado que el titular minero no almacenó el combustible conforme a lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental, ocasionando derrame de combustible sobre el suelo.
109. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 7 de la Tabla N° 4 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

110. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁷¹.
111. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del TUO de la LPAG⁷².
112. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa⁷³, establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora

⁷¹ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

⁷² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)"



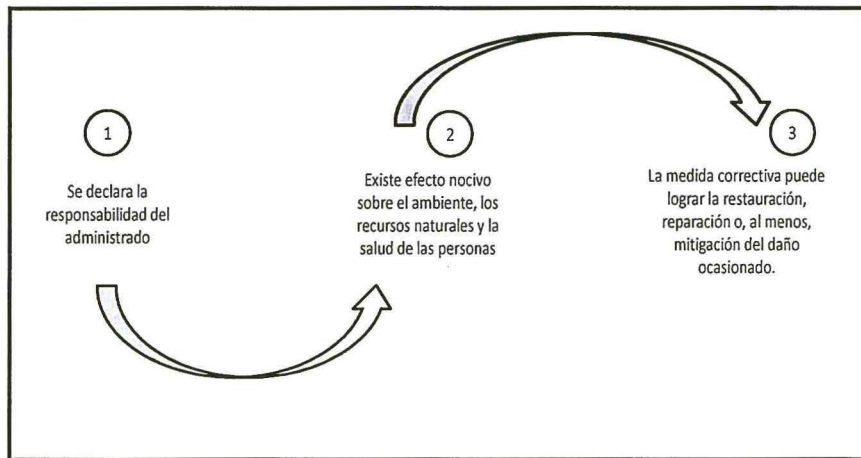


haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa⁷⁴, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

113. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

114. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica”.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado).





tales efectos nocivos⁷⁵. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

115. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁷⁶ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

116. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.



En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".



117. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

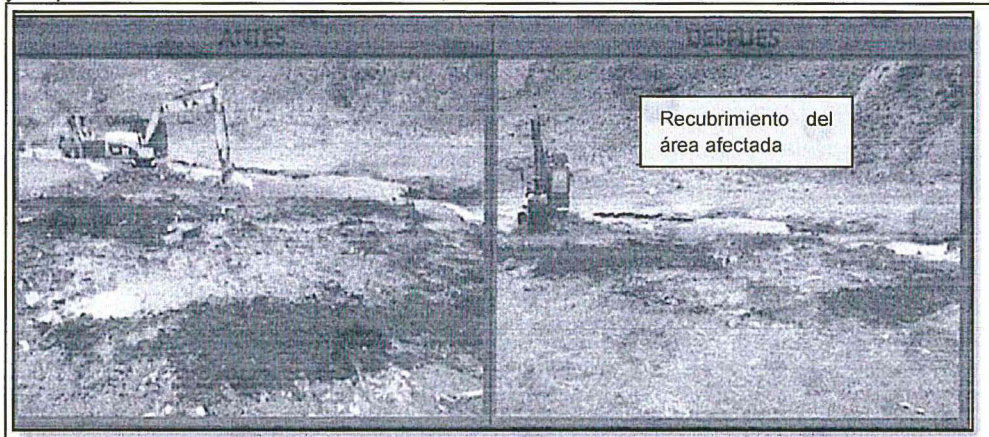
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

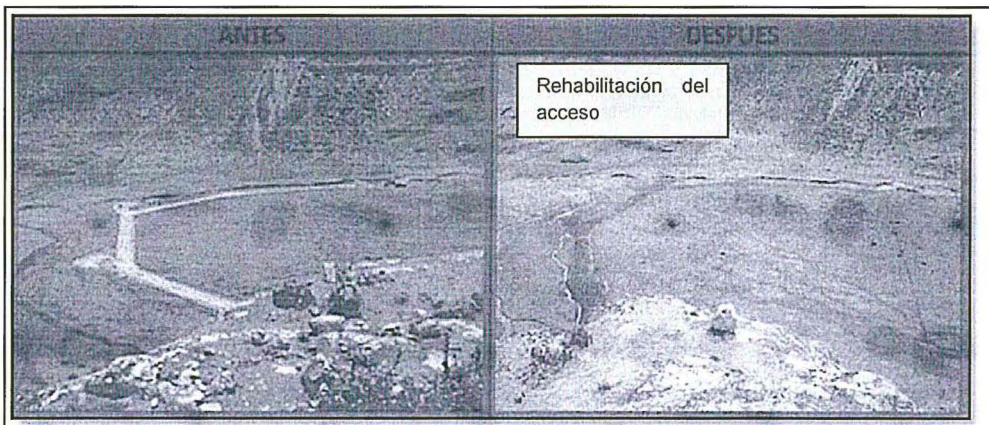
Hecho imputado N° 2

118. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el hecho imputado está referido a que el administrado implementó una vía de acceso sobre un área de pastoreo, pese a que dicho componente no se encontraba previsto en sus instrumentos de gestión ambiental.

119. Al respecto mediante escrito con registro N° 14991 recibido el 18 de marzo del 2015⁷⁷, el titular minero señaló que realizó el cierre del referido acceso, mediante el retiro del material agregado, el relleno del área con material orgánico (top soil) y el posterior sembrado de semillas, tal como se observa a continuación:



Fuente: ICM Pachapaqui S.A.C.



Fuente: ICM Pachapaqui S.A.C.



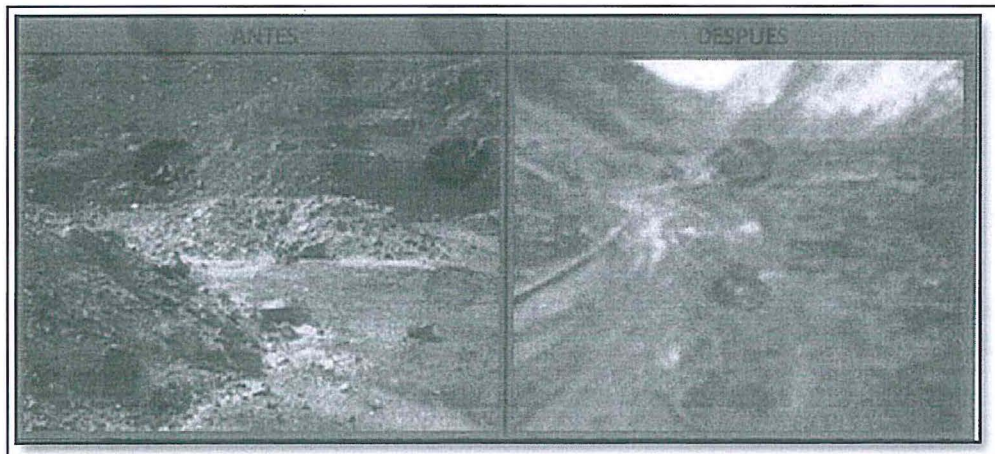
⁷⁷ Folio 57 del Expediente.



- 120. En ese sentido, dado que el administrado acreditó el cierre del referido acceso, así como su revegetación, no se evidencian efectos adicionales de la conducta infractora que deban ser corregidos en el presente caso.
- 121. Por lo expuesto, no corresponde el dictado de medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del Sinefa.

Hecho imputado N° 4

- 122. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el titular minero implementó cinco (5) depósitos de desmontes ubicados (i) en la zona Arabia con coordenadas UTM WGS 84: 8901902 N y 274135 E, (ii) en el Nv. 4260 con coordenadas UTM WGS 84: 8901821 N y 274931 E, (iii) en las coordenadas UTM WGS 84: 8901799 N y 275984 E, (iv) en la zona adyacente a la Bocamina 515 con coordenadas UTM WGS 84: 8901799 N y 275984 E; y (v) en la zona Sinchi Roca con coordenadas UTM WGS 84: 8901106 N y 274367 E, que no han sido contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental.
- 123. Mediante escrito con registro N° 45155, el titular minero presentó fotografías para acreditar que la limpieza del material del depósito de desmonte ubicado en las coordenadas UTM WGS 84: 8901799 N y 275984 E⁷⁸, tal como se observa a continuación:



Fuente: ICM Pachapaqui S.A.C.



- 124. En ese sentido, dado que el administrado acreditó la limpieza del depósito de desmonte ubicado en las coordenadas UTM WGS 84: 8901799 N y 275984 E, por lo que no corresponde proponer medida correctiva alguna sobre dicho extremo.
- 125. Aunado a ello, en su escrito de descargos, el titular minero también presentó fotografías para acreditar que la limpieza del material del depósito de desmonte ubicado en la zona adyacente a la Bocamina 515⁷⁹, tal como se observa a continuación:

⁷⁸ Folios 39 del Expediente.

⁷⁹ Folios 127 y 129 del Expediente.



Fuente: ICM Pachapaqui S.A.C.

126. Por ende, considerando que el administrado acreditó la limpieza del área cercana a la Bocamina 515, no corresponde proponer el dictado de medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del Sinefa.

127. De otro lado, con relación a los desmontes ubicados en (i) la zona Arabia con coordenadas WGS 84: 8901902 N y 274135 E y (ii) el Nv. 4260 con coordenadas UTM WGS 84: 8901821 N y 274931 E, se debe precisar que en la medida que dichos componentes han sido incluidos en el PCM Pachapaqui y cuentan con medidas de manejo para el cierre, no corresponde proponer el dictado de medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del Sinefa.

128. De otro lado, considerando que el titular minero no acreditó el cierre del depósito de desmorte ubicado en la zona Sinchi Roca con coordenadas UTM-WGS-84: 8901106N y 274367E ni que este se encuentre incluido en el PCM Pachapaqui, corresponde proponer medidas para el manejo de dicho componente.

129. Sobre el particular, si bien en el presente caso no se ha acreditado un efecto nocivo, si existe un daño potencial al ambiente, pues la implementación de un componente minero como el depósito de desmorte –por sus dimensiones y características– podría generar impacto a la vegetación propia de la zona, ya que dicho material está dispuesto sobre ella, lo cual podría generar una afectación al desarrollo de dicha vegetación y, a su vez, afectar a la fauna que tiene como





fuentes de alimentación dichos pastizales donde se ubica el depósito de desmonte.

130. Ahora bien, con la finalidad de prevenir efectos nocivos en el ambiente, correspondería, como medida idónea, que el titular minero acredite la implementación de las medidas de cierre, según corresponda.
131. En atención a ello, en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida correctiva

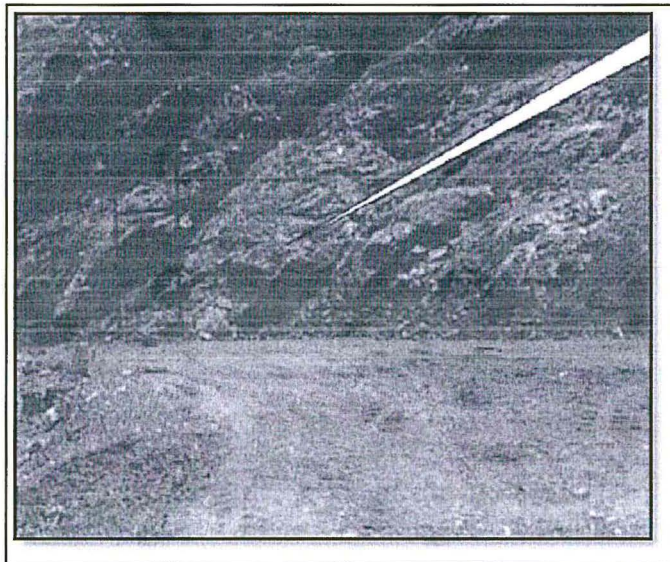
Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
<p>ICM Pachapaqui implemento cinco (5) depósitos de desmontes ubicados (i) en la zona Arabia con coordenadas UTM-WGS84: 8901902N y 274135E, (ii) en el Nv. 4260 con coordenadas UT, WGS-84: 8901821N y 274931E, (iii) en las coordenadas UTM WGS-84: 8901799N y 275984E, (iv) en la zona adyacente a la Bocamina 515 con coordenadas UTM WGS-84: 8901799N y 275984E; y (v) en la zona Sinchi Roca con coordenadas UTM WGS-84: 8901106N y 274367 E, sin haber sido contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental.</p>	<p>El titular minero deberá cesar la disposición de desmontes en la desmontera ubicada en la zona Sinchi Roca con coordenadas UTM WGS 84: 8901106 N y 274367 E.</p>	<p>Al día siguiente de la notificación de la resolución directoral correspondiente.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental el informe técnico, acreditando el cese de las actividades en la desmontera ubicada en la zona Sinchi Roca con coordenadas UTM WGS 84: 8901106 N y 274367 E, incluyendo los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios; así como otros que considere pertinentes.</p>
	<ul style="list-style-type: none"> - Retirar el material y disponerlo en un lugar adecuado y contemplado para tal fin en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados (desmonteras aprobadas en sus instrumentos). - Limpiar el curso de agua natural del material (desmonte) que se encuentra en su cauce. - Nivelar y perfilar la zona donde se ubicaba dicha desmontera de acuerdo a la topografía original. - Revegetar la zona con las especies vegetales propias de la zona. 	<p>En un plazo no mayor de doscientos sesenta (260) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución que declara la responsabilidad administrativa.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental el informe técnico, acreditando la ejecución de las medidas de cierre consideradas en la medida correctiva de la desmontera ubicada en la zona Sinchi Roca con coordenadas UTM WGS 84: 8901106 N y 274367 E., incluyendo los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios; así como otros que considere pertinentes, donde se evidencie el cumplimiento de cada paso.</p>



132. A efectos de fijar plazos razonables para el iniciar el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia, la coordinación de disponibilidad de personal y coordinación de la logística para el inicio y desarrollo de las actividades de cierre, la ejecución de las actividades previstas en la medida correctiva la recolección de los medios probatorios, así como la elaboración del informe solicitado. En este sentido, se otorga un plazo razonable de doscientos sesenta (260) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
133. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles adicionales para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

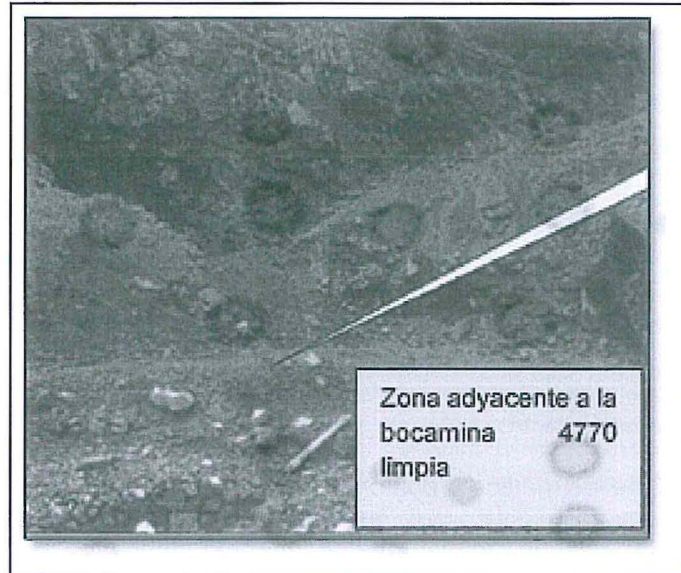
Hecho imputado N° 5

134. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el titular minero implementó un área de almacenamiento adyacente a la Bocamina 4770, con coordenadas UTM WGS 84: 890099 N y 275660 E, la cual, no fue contemplada en sus instrumentos de gestión ambiental.
135. En el escrito de descargos, el administrado presentó fotografías para acreditar el desmantelamiento del referido almacén y el traslado de sus componentes fuera del área utilizada, conforme se muestra a continuación⁸⁰:



⁸⁰ Folios 130 y 131 del Expediente.





Fuente: ICM Pachapaqui S.A.C.

136. De la revisión de las fotografías presentadas se advierte que el administrado desmanteló el área del almacén no autorizado, procediendo al traslado de los materiales detectados en su interior, así como la limpieza del suelo en donde se ubicaba dicho componente.
137. En ese sentido, dado que el administrado acreditó la corrección de los efectos de su conducta infractora, no corresponde el dictado de medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.

Hecho imputado N° 6

138. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el titular minero almacenó ocho cilindros, que contenían sustancias para la labor industrial (principalmente reactivos), directamente sobre el suelo y a la intemperie, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.
139. Al respecto, mediante escrito con registro N° 45155 recibido el 27 de junio de 2016, el administrado presentó medios probatorios a efectos de acreditar el traslado de los cilindros detectados durante la supervisión, así como la limpieza del suelo donde estos se encontraban⁸¹:

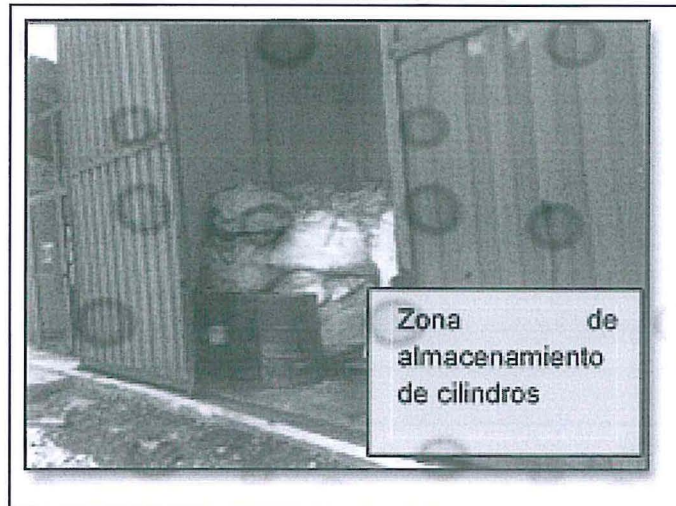




Fuente: ICM Pachapaqui S.A.C.

140. Sin embargo, de los medios probatorios presentados en dicha oportunidad, no se acreditó el cumplimiento del compromiso ambiental establecido en su instrumento de gestión ambiental referido a la adecuada disposición de los cilindros con sustancias tóxicas.
141. Posteriormente, mediante el escrito de descargos, el titular minero presentó nuevas fotografías que acreditan el adecuado almacenamiento de los cilindros con sustancias tóxicas conforme a lo establecido en el EIA de reinicio de operaciones, tal como se evidencia a continuación⁸²:



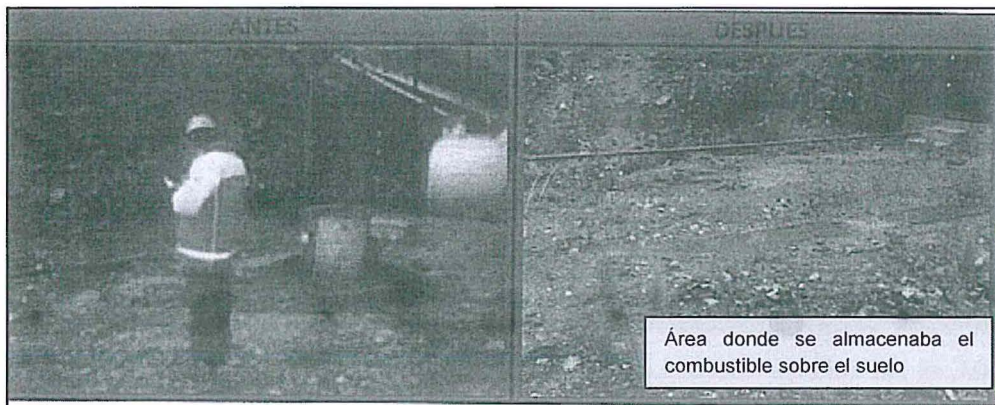


Fuente: ICM Pachapaqui S.A.C.

142. Por lo expuesto, dado que el administrado acreditó la reversión de los efectos de su conducta infractora y que ni en el Informe de Supervisión ni en el Informe Técnico Acusatorio se indica que la conducta del administrado haya generado un daño concreto al ambiente, no corresponde el dictado de medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del Sinefa.

Hecho imputado N° 7

143. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el titular minero no almacenó ni manipuló el combustible conforme a lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.
144. Al respecto, mediante escrito con registro N° 45155 recibido el 27 de junio de 2016, el administrado presentó medios probatorios a efectos de acreditar el traslado de los cilindros con diésel hacia el tanque combustible, así como la limpieza del suelo donde estos se encontraban y de la bandeja colmatada⁸³:



44



Fuente: ICM Pachapaqui S.A.C.

- 145. Pese a ello, si bien el administrado acreditó el traslado de los cilindros de Diésel hacia el tanque de combustible, así como la limpieza superficial del área, no acreditó la disposición de los suelos removidos impregnados con hidrocarburos.
- 146. Así, a través de su escrito de descargos, el titular minero presentó fotografías referidas a las actividades de remoción de suelos, así como la disposición final del material removido en el depósito de relaves, como se aprecia a continuación⁸⁴.



Fuente: ICM Pachapaqui S.A.C.

- 147. En consecuencia, teniendo en cuenta que no existen efectos adicionales que corregir en el presente caso, no corresponde el dictado de medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del Sinefa.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el Artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;



⁸⁴ Folio 132 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 0194-2017-OEFA/DFSAI/PAS

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **ICM Pachapaqui S.A.C.** por la comisión de las infracciones que constan en los numerales 2, 4, 5, 6 y 7 de la Tabla N° 4 de la Resolución Subdirectoral N° 1352-2017-OEFA/DFSAI-SDI; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **ICM Pachapaqui S.A.C.** por las infracciones que constan en los numerales 1 y 3 de la Tabla N° 4 de la Resolución Subdirectoral N° 1352-2017-OEFA/DFSAI-SDI; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 3°.- Ordenar a **ICM Pachapaqui S.A.C.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 4°.- Informar a **ICM Pachapaqui S.A.C.**, que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Apercibir a **ICM Pachapaqui S.A.C.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el Numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°.- Informar al administrado que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 7°.- Informar a **ICM Pachapaqui S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 0194-2017-OEFA/DFSAI/PAS

Artículo 8°.- Informar a **ICM Pachapaqui S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

CMM/crs